

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 031 DE 2015 CÁMARA**
*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones en materia de
las funciones de las Comisiones de Regulación.*

Honorable Representante
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes me permito rendir ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica 031 de 2015**, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones en materia de las funciones de las Comisiones de Regulación.*

ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley Orgánica 031 de 2015 Cámara, del cual es autor el Honorable Representante Eloy Chichí Quintero Romero, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio del presente año. Posteriormente fue publicado en la Gaceta del Congreso número 545 de 2015 y repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, por ser este un Proyecto de Ley Orgánica. La mesa directiva de esta Comisión me designó como ponente único para primer debate mediante el acta No 002, y se me comunicó mediante oficio C.P.C.P.3.1-0054-2015 de fecha 12 de agosto de 2015.

OBJETO

La presente iniciativa legislativa busca adicionar una nueva causal para que proceda la moción de censura contra los Ministros. Esta nueva causal se configura cuando, la acción u omisión en el derecho al veto de los Ministros sobre las resoluciones emitidas por las Comisiones de Regulación, tienen impacto negativo sobre los usuarios o consumidor final. Dicho impacto se demostrará con base en el informe anual que las Comisiones de Regulación rinden ante el Congreso de la República.

Asimismo, el proyecto busca: i) garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos en Colombia; ii) que las Comisiones de Regulación respondan por su desempeño; iii) permitir por una sola vez la reelección de los expertos de las Comisiones de Regulación.

JUSTIFICACIÓN

A. Servicios Públicos Domiciliarios.

Los servicios públicos domiciliarios en Colombia están definidos y reglamentados por el Capítulo V de la Constitución Política de Colombia (artículos 365 a 370) y por la Ley 142 de 1994 la cual establece el régimen aplicable a los mismos.

En Colombia, según el artículo 365 de la Constitución Política, se consideran servicios públicos domiciliarios aquellos que “son inherentes a la finalidad social del Estado; razón por la cual el mismo deberá asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Por su parte, La Ley 142 de 1994 define que los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, son considerados servicios públicos domiciliarios en Colombia.

Tal como se menciona en el documento publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL, “*Servicios Públicos Domiciliarios. Agua Potable y Saneamiento Básico. Experiencia de Colombia*”¹, la razón por la que los servicios antes mencionados son catalogados de esta manera es “porque se reciben en la residencia de las personas o en su sitio de trabajo y sirven para satisfacer necesidades básicas” [Subrayado fuera de texto]

ETAPAS CONSTITUCIONALES DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA

En la historia constitucional se pueden distinguir tres etapas con relación al papel que debe cumplir el Estado en la prestación de los servicios públicos:

- Una primera etapa en donde al Estado le correspondía la prestación de los servicios públicos; Él era quien asumía toda la carga; no había operadores privados; este esquema entró en crisis por la mala capacidad administradora del Estado.
- Una segunda etapa en donde el Estado entrega esa capacidad a los particulares, quienes comienzan a prestar el servicio de manera más eficiente; sin embargo, desconocieron derechos de los usuarios y especialmente de los trabajadores, lo que ocasiona que se presenten grandes Revoluciones que lograron que se visibilizara la necesidad de que el Estado interviniera nuevamente.
- Finalmente, la etapa en la que nos encontramos hoy en día, que es una combinación, en donde el Estado interviene para vigilar y regular la prestación de los servicios públicos que pueden ser entregados a particulares, y el sector privado se encargará entonces, de la organización empresarial y comercial de los mismos. Se entra pues, desde la Constitución de 1991, en un marco de Estado Social de Derecho, en donde el fin último es el interés general y debe ser asegurado por el Estado.

¹ *Servicios Públicos Domiciliarios. Agua Potable y Saneamiento Básico. Experiencia de Colombia*; Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL; Guatemala, Diciembre de 2010. En: <http://www.cepal.org/drni/noticias/noticias/8/41958/wc01.pdf>

EVOLUCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN COLOMBIA

- La Constitución Política de Colombia de 1991 abrió la posibilidad, por primera vez, de que los particulares participaran en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el país.
- En 1992 se presenta el racionamiento de energía eléctrica que demostró los problemas estructurales y financieros por los que atravesaba el sector eléctrico en el país.
- En 1994, Gobierno Nacional impulsa la expedición de las Leyes 142 y 143, con las cuales se cede al sector privado las actividades de orden empresarial y el Estado se concentra en la planeación, regulación, control y supervisión del servicio.
- A partir de estas leyes, que constituyen las bases jurídicas de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, se construye todo el paquete normativo que tenemos hoy en día, y que está compuesto por las Leyes, los Decretos, Resoluciones, Sentencias y demás normas que regulan el funcionamiento del mercado, bajo el fin último de Mejorar la Calidad de Vida de los Colombianos.

ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En Colombia, hemos identificado los siguientes actores que intervienen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, todos responsables de la prestación de los mismos excepto los usuarios, quienes actúan como sujeto pasivo en este caso.

1. Presidente la República

Mediante el artículo **75 de la Ley 142 de 1994**, se le encomienda al Presidente de la República la función de El ejercer el **control, la inspección y vigilancia** de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Esta labor la desarrollará por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados

2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Ley 142 de 1994, le otorga especiales funciones a la Superintendencia, bajo el entendido de que a ésta se le ha encomendado especialmente el Control y la Vigilancia de la prestación adecuada de los Servicios Públicos. Para ello, está facultada para:

Artículo 79.

- i. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos cuando éstas no presten el servicio con la calidad y continuidad debidas; cuando los administradores de las empresas prestadoras del servicio violen de forma grave las normas a los que están sujetos; cuando se presenten casos de calamidad o perturbación del orden público; entre otros.
- ii. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones y hacer públicas esas evaluaciones para todo aquel que esté interesado en conocerlas.
- iii. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

Artículo 80. Imponer sanciones a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

3. Ministerios.

El artículo 67 de la Ley 142 de 1994, le encomienda las siguientes funciones a los Ministerios con relación a los servicios públicos:

- i. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, para garantizar la calidad del servicio.
- ii. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

Por su parte el Artículo 2° de la Ley 143 de 1994, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe definir los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

4. Comisiones de Regulación.

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994, les concede como función principal a las Comisiones de Regulación a nivel general, regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, deben promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Para ello tendrá las siguientes funciones y facultades especiales:

- i. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- ii. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.
- iii. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.
- iv. Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

- v. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta Ley.

5. Usuarios.

El artículo 9° de la Ley 142 de 1994, establece los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, los cuales, además de los establecidos en el Estatuto Nacional del Usuario, son:

- i. Obtener, de las empresas, sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos adecuados.
- ii. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención utilización
- iii. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros
- iv. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos.

B. Comisiones de Regulación.

Las Comisiones de Regulación surgen por mandato de la ley 142 de 1994, en la cual se estableció la posibilidad de que el Presidente de la República, quien ostenta la función de regulación de las empresas de servicios públicos, ejerciere dicha facultad directamente o a través de las Comisiones de Regulación.

Es así como se estableció la posibilidad de creación de cuatro comisiones que ostentan en la actualidad la naturaleza jurídica de unidades administrativas especiales con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscritas a los ministerios responsables de cada ramo:

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG):

Conformada por el Ministro de Minas y Energía quien la preside, Ministro De Hacienda y Crédito Público, Director del Departamento de Planeación Nacional y un total de 8 expertos comisionados por el Presidente de la República.

Su principal misión es regular los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de manera técnica, independiente y transparente, promoviendo el desarrollo de estos sectores.

2. Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC).

Conformada por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien la preside, el Director del Departamento Nacional de Planeación y tres comisionados.

3. Comisión de Regulación de Agua Potable (CRA).

Conformada por el Ministro del Medio Ambiente quien la preside, Ministro de Protección Social, Director del Departamento Nacional de Planeación y 4 comisionados.

4. Comisión de Regulación en Salud (CRES).

Conformada por el Ministro de Salud y Protección Social quien la preside, Ministro de Hacienda y Crédito Público y 4 comisionados.

La delegación que da el Presidente de la República a las Comisiones de Regulación, corresponden a una forma de desconcentración por delegación y por adscripción o asignación legal, en donde existe un delegante que es el verdadero titular de la función, pero que a su vez traslada dichas funciones a un delegatario, que es un subalterno, inferior y subordinado del primero, para que las ejerza en nombre del delegante.

Hernán Alejandro Olano García, en su texto publicado por el Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos, de la Universidad de la Sabana, ilustra acerca de las características de la desconcentración:

1. Está dispuesta por la ley.
2. Es permanente, y para reasumirla se requiere nueva ley.
3. Limitación del ejercicio de la competencia al órgano en quien se desconcentra.
4. Se atribuyen competencias limitadas, o funciones a órganos jerárquicamente subordinados.

En el caso de las Comisiones de Regulación, se observa que no existe límite alguno de la competencia atribuida, ni mucho menos pareciere existir jerarquía alguna, pues si se observa el organigrama de los distintos sectores, se puede observar cómo las Comisiones de Regulación están al mismo nivel de los ministerios.

Igualmente, en los textos de los decretos de las diferentes comisiones de regulación, expresamente se señala que los actos que expidan no tienen revisión alguna, salvo los de carácter individual.

C. Moción de Censura

En Colombia la Constitución Política de 1991 y la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, son las leyes que definen la Moción de Censura y establecen los requisitos y procedimientos necesarios para que ésta pueda ser aplicada.

El artículo 29 de la ley 5 de 1992, define la moción de censura como “el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo”.

Esto no es otra cosa que la facultad que tiene el legislativo para exigir la remoción de los funcionarios de la rama ejecutiva cuando incumplan con las funciones para las cuales fueron nombrados.

Por ello, la Constitución Política de 1991, mediante el numeral 8 del artículo 135, establece como facultad del Congreso de la República proponer la moción de censura a los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos cuando no concurren, sin excusa aceptada, a las citaciones que el legislativo les haga para que rindan cuentas sobre sus actuaciones en la cartera respectiva.

Ahora bien, el numeral 9 del mismo artículo de la Constitución, así como el artículo 30 de la Ley 5 de 1992, establecen que a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos se les

podrá proponer la moción de censura por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo y por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara; o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República, o en su defecto cuando presentada una excusa por su no asistencia, la respectiva Cámara citante, la rechazare.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 5 de 1992, establece que el Congreso de la República cumple la “Función de Control Político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado, la moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política”

D. Captura del Regulador.

La teoría tuvo su origen en la expresión “captura del estado”, pensada por Marx y posteriormente introducidas a las teorías económicas modernas por George J. Stigler, quien expresaba la posibilidad de que la industria privada, utilizara el poder coercitivo del estado para lograr rentas privadas.

Dichas ideas fueron desarrolladas posteriormente por la Escuela de Toulouse, quienes criticaron la omisión de tener en cuenta la oferta, más no la demanda (regulador), explicando así la discreción que tiene el regulador y la posibilidad del sector privado para influir en esas decisiones.

Frédéric Boehm en sus texto “Corrupción y Captura en la Regulación de los Servicios Públicos” explica “el ciclo vital” de las agencias reguladoras, manifestando que en un primer momento cuando la presión social y control legislativo es fuerte, la capacidad de que el sector privado influya en las decisiones del ente regulador son muy pocas, prevaleciendo entonces el interés general².

En un segundo tiempo, el autor sostiene que cuando él la presión social y de control legislativo disminuyen, y por el otro lado las relaciones entre industriales y regulador se vuelven costumbre, este último se vuelve susceptible a la captura de los intereses privados.

El autor diferencia tres criterios:

1. Según el actor activo: el regulador es capturado por la industria o por los políticos, en este caso, expresa el autor, es el ejemplo clásico del abuso del poder y la politiquería.
2. Captura ex-ante y ex-post: en la primera la regulación no existe, razón por la cual se busca capturar el legislativo para poder influir en el diseño de la regulación y posteriores beneficios privados; en la segunda ya existe la regulación, razón por lo cual se busca capturar al poder ejecutivo con el fin de lograr los mismos beneficios.
3. Diferencia entre captura legal y oculta: al respecto el doctrinante expresa que la captura no siempre tiene que ser mediante medios corruptos, pues se da el caso en que la misma se hace en el marco de la legalidad a través del lobby.

² CORRUPCIÓN Y CAPTURA EN LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FRÉDÉRIC BOEHM. Revista de Economía Institucional, Vol. 7, #13, Segundo Semestre de 2005.

Tal como se observa, la posibilidad de que sectores privados influyan en la toma de decisiones por parte del regulador es inminente, y este hecho genera un impacto negativo, no solo en la economía, si no también respecto al papel que debe desarrollar el Estado frente a la sociedad, en donde los servicios públicos cumplen un papel fundamental, teniendo en cuenta que están destinados exclusivamente a la satisfacción del interés general de los asociados.

En última, el interés general, el cual debe primar, termina cediendo a favor de los privados que prestan esos servicios públicos, y todo con la venia del ejecutivo quien termina regulando a favor de estos.

La problemática que hoy afronta el país respecto a la pésima prestación de servicios públicos tiene su origen primordial en las comisiones de regulación, de las cuales queda en entredicho su imparcialidad y autonomía respecto de los particulares que hoy prestan servicios públicos, y que han degenerado el mercado, enriqueciendo a las industrias privadas y al mismo tiempo perjudicando los intereses y derechos de los usuarios finales.

En este orden de ideas la posibilidad de reelección por parte de los miembros de las comisiones de regulación, vuelve susceptible al ejecutivo de ser permeado por intereses privados, problema que brinda un desequilibrio al sistema y debe ser modificado, limitando su reelección, mínimo a una vez de manera sucesiva.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Respecto a las Funciones y atribuciones del Congreso en materia legislativa, para presentar leyes:

- **Art 114 de la Constitución Política**, corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.
- **Art 150 de la Constitución Política**, corresponde al Congreso hacer las leyes.
- **Art 154 de la Constitución Política**, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.
- **Ley 5 de 1992**, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.
 - **Artículo 6.** Entre las funciones que se le otorgan al Congreso mediante el artículo 6 de la Ley 5 de 1992, está la función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y los códigos en todos los ramos de la legislación.
 - **Artículo 140.** Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley.

Respecto a la Moción de Censura:

- **Artículo 6 de la Ley 5ª de 1992.** Establece entre otras funciones, la función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.
- **Artículo 8 y 18 de la Ley 5ª de 1992.** El Congreso en un solo cuerpo. Una de las atribuciones que se le otorga al Congreso en Pleno es decidir sobre la moción de censura con arreglo a la Constitución y la misma Ley 5ª.

- **Capítulo III de la Ley 5ª de 1992.** La Moción de Censura. La ley 5ª en sus artículos 29, 30, 31 y 32 define la Moción de Censura, su procedencia y el procedimiento a seguir cuando se entable una proposición de moción de censura como reproche por la actuación de uno o varios Ministros del Despacho.
- **Artículo 249.** Citación a los Ministros para responder cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso.
- **Artículo 252.** El debate al que fue citado un ministro concluirá con una proposición aprobada por la Plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y de la Ley 5ª.
- **Artículo 261.** Como principal aplicación del control político del Congreso, el artículo 261 de la Ley 5ª establece que la moción de censura hacia los Ministros de Despacho, se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley.

Respecto a los Servicios Públicos en Colombia:

- **Art 365 de la Constitución Política.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.
- **Ley 142 de 1994,** Por la cual se establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 143 de 1994,** Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización e electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan disposiciones en materia de energética.
- **Sentencia C-150 de 2003**
- **Art 48 de Ley 489 de 1998;** Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 1640 de 1994** Por el cual se aprueban los estatutos y el reglamento de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
- **Decreto 1130 de 2000,** Por el cual se establece la estructura de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT-
- **Decreto 89 de 2010,** Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.
- **Decreto 1905 de 2000,** por el cual se modifican los estatutos y el reglamento de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

DERECHO COMPARADO.

La moción de censura tiene su origen en la figura del derecho Anglosajón denominada “*impeachment*”, y que puede ser traducida como impugnación o impedimento; es utilizada mayoritariamente en el sistema parlamentario, aunque se ha venido introduciendo cada vez más en los sistemas presidencialistas.

Tal es el caso de los Estados Unidos de América, que en el artículo primero de su constitución establece la posibilidad de que los altos funcionarios del Estado, puedan ser investigados por sus conductas; en cumplimiento de dicho mandamiento, establece en cabeza de la cámara baja la posibilidad de investigar y de igual manera la función de la cámara alta de decidir sobre dicha acusación. Dicha decisión debe ser tomada por las 2/3 partes de los senadores, y como consecuencia surge la separación del cargo del señalado.

Bajo este sistema se han destituido de su cargo, a nivel federal, a cuatro de los catorce procesados a lo largo de la historia; por otro lado, tratándose de Presidentes, se han iniciado juicios a tres dignatarios (BILL CLINTON, ANDREW JHONSON y RICHARD NIXON), de los cuales, solo uno, fue separado de su cargo al suspender el proceso para dimitir de su cargo.

En el caso Latinoamericano se pueden resaltar países como Perú, Argentina y Venezuela, tal como lo señala el Doctrinante Marcos Rosendo Medina Filigrana en su texto “LA INCLUSIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA”.

Al respecto se puede destacar el sistema Argentino, en el cual existe la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, quien debe acudir una vez por mes, optativamente ante cualquiera de las cámaras, y así mismo puede ser interpelado por los congresistas, hecho que puede culminar en la moción de censura y posterior **separación de su cargo**.

EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA

La realidad que afrontan los colombianos cada día frente a los servicios públicos domiciliarios, parece que no coincide con el espíritu de las normas. Con un alto grado de desilusión se puede ver cómo con el paso del tiempo la deficiente prestación de algunos de los servicios aquí mencionados, ahondan los problemas sociales de las poblaciones alejadas y vulnerables del país y en ningún momento satisfacen las necesidades básicas de nuestro pueblo.

Cabe mencionar entonces, en esta Justificación de Motivos, un caso particular que amenaza la eficiente prestación del servicio público de energía eléctrica en la Región Caribe; no sin antes advertir y recalcar que no es esta región la única afectada, pero que en este caso, servirá de ejemplo concreto para motivar esta iniciativa.

Problemática del Servicio de Energía Eléctrica en la Región Caribe

En primer lugar, y haciendo mención específica a los hechos que motivan esta iniciativa, el servicio público de energía eléctrica, además de estar regulado por la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, se encuentra específicamente reglamentado mediante la Ley 143 de 1994, la cual “*establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia de energía eléctrica*”

En la Costa Caribe Colombiana, la evidente presencia de un monopolio del mercado en la prestación de este servicio, el abuso de la posición dominante de la empresa prestadora, las constantes fallas en la prestación del mismo y la violación reiterada a los derechos de los usuarios, han ocasionado fuertes alteraciones del orden público y la convivencia pacífica, generando violencia, desigualdad, pobreza y retraso en el desarrollo socioeconómico de la Región.

Prueba de ello la encontramos en que según el censo del año 2005 del DANE, el **42.2%** de las personas de la región caribe presentan alguna Necesidad Básica Insatisfecha; ante esto, vale la pena preguntarse ¿qué se podrá encontrar entonces en las demás regiones si los siete departamentos que componen la Caribe, le aportan el 14.83% al PIB Total Nacional y representan la cuarta parte de la población de Colombia? ³

Después del pasado debate de Control Político realizado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y con base en el estudio realizado por la Doctora Carmenza Chahín Álvarez y el Doctor Carlos Alfonso Rojas Hernández, titulado “*Alternativas para garantizar la sostenibilidad de la prestación del servicio eléctrico en la Costa Caribe*”, se detectó que una de las principales causas de la pésima prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, se debe a demasiadas falencias y deficiencias normativas que afectan directamente a los usuarios.

Lo más grave y censurable de esta situación, es el silencio prácticamente cómplice de la mayor parte de los actores que intervienen en el sistema, lo cual deja un sinsabor y descontento sobre la existencia de autoridades que controlen y vigilen la prestación del servicio con calidad.

Se puede entonces sentir que por parte de la CREG, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, e incluso, por parte del Ministerio de Minas y Energía y del mismo Presidente de la República, hay una complicidad con la empresa prestadora del servicio, en lo que respecta a la permisividad con la que la han dejado actuar, pero sobre todo legislar, en torno a la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe.

Son permanentes los abusos por parte de esta empresa con el pueblo caribeño. Por su parte la CREG, ha demostrado su intención de legislar a favor del prestador, aprovechando los vacíos jurídicos y ambigüedades de las Leyes 142 y 143 de 1994.

Ejemplo de ello, se puede visibilizar en el Contrato de Condiciones Uniformes que el cliente debe aceptar, de forma obligada, para poder acceder al servicio de energía eléctrica.

En este caso, la empresa prestadora es quien única y exclusivamente, crea, decide, incluye o excluye unilateralmente las cláusulas que comprende el famoso contrato, constituyéndose en un claro y evidente abuso de su posición dominante en el mercado.

Los usuarios nunca participan en la elaboración y concertación de esas cláusulas. A pesar de que la misma Ley 142 de 1994 establece que es “*un contrato consensual*”, tal consensualidad no ocurre.

³ Fuente: Regionalización del Presupuesto de Inversión 2015; Departamento Nacional de Planeación.

Desde el mismo momento que el usuario solicita a la Empresa Electricaribe el servicio de energía eléctrica, inicia una relación comercial en franca y real desventaja, y que, entre cosas, nunca es firmado por las partes.

Uno de los puntos que más afecta a los usuarios en este Contrato de Condiciones Uniformes es el tema de la DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA.

De conformidad a la Cláusula Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes, la desviación significativa es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos de facturación.

Para usuarios residenciales

Se considera desviación significativa por aumento, si el consumo presenta aumento igual o superior al 400% respecto al promedio aludido.

Se considera desviación significativa por disminución, si el consumo presenta una disminución del 100% respecto al promedio aludido.

Para usuarios comerciales e industriales

Se considera desviación significativa por aumento, si el consumo presenta aumento igual o superior al 100% respecto al promedio aludido.

Se considera desviación significativa por disminución, si el consumo presenta una disminución del 100% respecto al promedio aludido.

Es decir, que para que una persona pueda reclamar ante la empresa por un aumento injustificado en el valor de su factura, el reclamo procede si el aumento es más del 400%. A modo de ejemplo: si el valor de consumo promedio mes en mi factura llega por \$50.000, esta debe llegar en un mes por \$200.000, para que mi reclamo sea aceptado. Si la factura me llega por \$150.000 a sabiendas de que no he aumentado mi consumo promedio mensual de energía eléctrica, debo pagar ese valor porque la empresa no lo considera como un valor entre el rango de posibles desviaciones significativas por aumento.

Estos casos ejemplificados aquí, no son más que el reflejo de la complejidad normativa y el cúmulo de resoluciones que las Comisiones de Regulación emiten cada año, las cuales en la mayoría de los casos terminan favoreciendo a las empresas prestadoras de los servicios y no a los usuarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, por ejemplo, ha emitido 153 Resoluciones en los últimos años; 25 resoluciones anuales en promedio. Sólo en lo que va corrido de 2015 esta Comisión ha emitido 12 Resoluciones.

La pregunta que cabe hacerse es: ¿Los usuarios alcanzamos a tener conocimiento sobre las 153 normas que rigen el servicio de energía y gas en el país?

Es evidente que lo que principalmente está afectando a todos los actores que intervienen en el servicio público de energía eléctrica (a las empresas que prestan los servicios de energía eléctrica, al Estado que está desangrándose con subsidios y a los usuarios que se ven sometidos a recibir un servicio de pésima

calidad y precios poco justos) es una REGULACIÓN DEFICIENTE QUE PRESENTA DEMASIADAS FALENCIAS:

- Por una parte, tenemos a la CREG, que tal como lo hemos visto, funciona como una Comisión Reguladora que no le rinde cuentas a nadie. Cada vez que emite una norma que resulta teniendo un impacto negativo sobre los usuarios o el servicio, nadie los llama al orden.
- Actualmente hay una discusión clara sobre ese tema, y es que por la Ley 142 de 1994, la CREG actúa por delegación del Presidente de la República, y cuando el Presidente lo considere necesario, podría recoger sus funciones; sin embargo, en la Ley 143, la asignación de funciones fue directa del Congreso a la CREG, por ejemplo.
- Eso no quiere decir que el Gobierno a punta de decretos no pueda dar directrices a las Comisiones de Regulación sobre lo que puede y debe hacer. Pero cada vez que se emite un decreto, que pretenda controlar las actuaciones de éstas, se empieza el *lobby* para tumbar esos decretos.
- Entonces, valdría la pena preguntarse, si es que no se tiene en la cuenta que la política es una cosa, y la regulación es otra. Sí se necesita y se requiere la independencia regulatoria, pero lo que no se puede permitir es la impunidad regulatoria.
- La regulación, desde hace una década, se ha vuelto cada vez más compleja. Los usuarios y los inversionistas, la mayoría de las veces, no logran entender la complejidad de las fórmulas por medio de las cuales se establecen las tarifas y el funcionamiento del mercado. Esto debe solucionarse. La regulación debe ser clara. Expresada en términos simples. Todos los colombianos debemos entender cómo funciona nuestro mercado de servicios públicos domiciliarios.
- Lo que se debería hacer en este caso es que el Ministerio dicte las políticas de acción, y las Comisiones de Regulación se limiten a instrumentalizar esas políticas.
- Con este proyecto de ley buscamos que se establezca un control al Regulador, para que cada resolución que se expida, esté acompañada de una evaluación de efectos. Con esto lograremos que no sólo la CREG cumpla, sino que todas las comisiones reguladoras de los servicios públicos deban rendir cuentas porque tienen en su control miles de millones de pesos de la Nación.
- Las reglas mínimas que se proponen en este Proyecto de Ley deben ser obligatorias para todas las comisiones de regulación que existen en el país. Las decisiones de las comisiones tienen un impacto directo en términos económicos y si no se controlan sus actuaciones beneficiarán a las empresas o a los usuarios sin un equilibrio justo y racional, tal como está pasando actualmente, en donde la tendencia es favorecer a las empresas prestadoras más que a los usuarios.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Orgánica en consideración se compone de seis (6) artículos así:

Artículo 1°. Adiciona un numeral al artículo 30 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, en el cual se incluye dentro de las causales que darán procedencia al debate y solicitud de moción de censura sobre los Ministros del Despacho que hacen parte de las Comisiones de Regulación, y que, por su acción u omisión en su derecho al veto sobre las resoluciones que éstas emiten, se impacte de forma negativa a los usuarios lo cual se comprobará con base en el informe semestral que se deberá rendir al Congreso de la República.

Artículo 2°. Establece la obligatoriedad de que las Comisiones de Regulación rindan un informe anual al Congreso de la República, en el cual se exponga la evolución de los costos y la calidad en la prestación de los servicios del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Se propone incluir un artículo nuevo al texto inicial, con el objetivo de modificar el último inciso del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 para darle coherencia con lo propuesto en el artículo 2° del proyecto de ley orgánica a consideración, pues tal como se concibe actualmente, el inciso a modificar establece que salvo que la ley 142 de 1994 diga lo contrario, “no se requiere el envío rutinario de información” por parte de las Comisiones de Regulación ni de las empresas prestadoras de los servicios públicos a los que se refiere esa ley.

Artículo 4°. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 142 de 1994 con el objetivo de que las Comisiones de Regulación presenten ante las Comisiones Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes que correspondan, un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluyan como mínimo el objeto o propósito de la nueva normativa, el impacto fiscal que esta tendrá, la población objetivo a beneficiar y la evaluación de los efectos posteriores que se espera lograr con la nueva norma.

Artículo 5°. Modifica el Decreto 2474 de 1999 en lo referente a la reelección de los expertos de las Comisiones de Regulación estableciendo que sólo podrán ser reelegidos por una sola vez de manera sucesiva.

Artículo 6°. Establece la Vigencia y Derogatorias de la Ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en el texto del Proyecto de Ley Orgánica No 031 de 2015 de autoría del Honorable Representante Eloy Chichí Quintero Romero, y publicado en la Gaceta No. 545 de 2015, propongo las siguientes modificaciones:

Artículo 1°. Se modifica la redacción del artículo 1° sin cambiar el sentido del mismo, con el objetivo de darle mayor claridad al mismo. Así mismo se modifica la periodicidad del informe que se presentará al Congreso de la República, ampliándolo a un informe anual y no semestral, en aras de que el Congreso de la República pueda hacer la evaluación de los resultados de un año completo. De esta manera se identificarán con mayor precisión y facilidad las actuaciones que tengan impactos negativos sobre los usuarios.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 1º. Adiciónese un numeral al artículo 30 de la ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>3 Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por acción u omisión en su derecho al veto sobre las resoluciones emitidas por las Comisiones de Regulación, que</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Adiciónese un numeral al artículo 30 de la ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>3 Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, con fundamento en el impacto negativo que tenga sobre el usuario o consumidor final, la acción u omisión en su derecho al veto sobre las</p>

<p>tuviesen un impacto negativo sobre el usuario o consumidor final, con base en el informe semestral rendido ante el Congreso de la República.</p>	<p>resoluciones emitidas por las Comisiones de Regulación. Dicho impacto se demostrará con base en el informe semestral anual que las Comisiones de Regulación rinden ante el Congreso de la República.</p>
---	---

Artículo 2° Se corrige un error de digitación, respecto al año de promulgación de la Ley 142, que es 1994 y no 1992 como se publicó en el texto propuesto.

Por otra parte, se modifica la redacción del artículo respecto a la periodicidad en la presentación del informe al Congreso de la República, en aras de que sea concordante con la modificación propuesta para el artículo 1°.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un inciso al artículo 73 de la ley 142 de 1992 el cual quedará así: 73.27: Rendir un informe semestral al Congreso de la República en el cual se informe sobre la evolución durante el año inmediatamente previo, de los costos y la calidad de los servicios públicos prestados a los usuarios en el correspondiente periodo de tiempo. Se deberán incluir los criterios e indicadores tenidos en la cuenta por las Comisiones de Regulación para medir la eficiencia, gestión técnica, administrativa, financiera y la calidad del servicio que prestan las empresas de servicios públicos. El informe también contendrá los criterios utilizados para evaluar la realización de obras e instalación de equipos, la forma en que se fija la tarifa y los requisitos de utilización de redes.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, el Congreso podrá requerir a las Comisiones de Regulación, con el fin de tratar temas específicos cuando así lo considere.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un inciso al artículo 73 de la ley 142 de 1994 el cual quedará así: 73.27: Rendir un informe semestral anual al Congreso de la República en el cual se informe sobre exponga la evolución durante el año inmediatamente previo, de los costos y la calidad de los servicios públicos prestados a los usuarios en el durante el correspondiente periodo de tiempo año inmediatamente anterior. Se deberán incluir los criterios e indicadores tenidos en la cuenta por las Comisiones de Regulación para medir la eficiencia, gestión técnica, administrativa, financiera y la calidad del servicio que prestan las empresas de servicios públicos. El informe también contendrá los criterios utilizados para evaluar la realización de obras e instalación de equipos, la forma en que se fija la tarifa y los requisitos de utilización de redes.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, el Congreso podrá requerir a las Comisiones de Regulación, con el fin de tratar temas específicos cuando así lo considere.</p>

Artículo Nuevo. Se propone incluir un artículo nuevo al texto inicial, con el objetivo de modificar el último inciso del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 para darle coherencia con lo propuesto en el artículo 2° del proyecto de ley orgánica a consideración, pues tal como se concibe actualmente, el inciso a modificar establece que salvo que la ley 142 de 1994 diga lo contrario, “no se requiere el envío rutinario de información” por parte de las Comisiones de Regulación ni de las empresas prestadoras de los servicios públicos a los que se refiere esa ley. Así pues, el artículo nuevo propuesto para primer debate será el artículo 3° en la ponencia para primer debate así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el último inciso del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Salvo cuando esta Ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos. Con el objeto de dar cumplimiento al numeral 73.27 de este artículo, las comisiones pedirán información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Artículo 3°. El artículo 3° inicial del texto propuesto pasa a ser artículo 4°. Adicionalmente, se modifica la redacción del mismo así:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Las Comisiones de Regulación deberán presentar ante las Comisiones Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que correspondan según el tema a regular, un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluya la motivación de las mismas y que contenga como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por qué se está haciendo la modificación que se propone 2. El Impacto fiscal 3. A quién beneficiará la resolución que se va a expedir. 4. Evaluación de los efectos de la nueva norma. <p>PARÁGRAFO. Las Comisiones Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado que correspondan, emitirán concepto sobre la resolución a emitir, el cual, en caso de ser negativo, deberá ser tenido en la cuenta por las Comisiones de Regulación para modificar, adicionar o suprimir aquello que lo cause, antes de la expedición de las nuevas normativas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 3 4°. Adiciónese un artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Las Comisiones de Regulación deberán presentar ante las Comisiones Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que correspondan según el tema a regular, un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluya la motivación de las mismas y que contenga como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por qué se está haciendo Objeto de la modificación que se propone 2. El Impacto fiscal de la nueva norma 3. A quién beneficiará Población objetivo de la resolución que se va a expedir, en caso de que la hubiere. 4. Evaluación de los efectos de la nueva norma. <p>PARÁGRAFO. Las Comisiones Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado que correspondan, emitirán concepto sobre la resolución a emitir, el cual, en caso de ser negativo, deberá ser tenido en la cuenta por las Comisiones de Regulación para modificar, adicionar o suprimir aquello que lo cause, antes de la expedición de las nuevas normativas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>

Artículo 4°. El artículo 4° pasa a ser artículo 5°. Adicionalmente, se propone modificar este artículo, en el sentido en el que los dos artículos que inicialmente se propone modificar fueron derogados por el Decreto 2474 de 1999. En ese orden de ideas, la modificación recaería sobre el Decreto 2474 de 1999 y no sobre el artículo 71.2 de la Ley 142 de 1994 ni sobre el artículo 21 de la Ley 143 de 1994.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese los artículos 71.2 de la Ley 142 de 1994 y el párrafo 2o. del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, en lo referente a la reelección de los expertos de las Comisiones de Regulación, que en lo atinente quedarán así: Los expertos de las Comisiones de Regulación solo podrán ser reelegidos por una sola vez de manera sucesiva.</p>	<p>ARTÍCULO 4-5°. Modifíquese los artículos 71.2 de la Ley 142 de 1994 y el párrafo 2o. del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, Adiciónese un artículo nuevo al Decreto 2474 de 1999 en lo referente a la reelección de los expertos de las Comisiones de Regulación, que en lo atinente quedarán así: Artículo Nuevo. Los expertos de las Comisiones de Regulación solo podrán ser reelegidos por una sola vez de manera sucesiva.</p>

Artículo 5°. Por orden de numeración, pasa a ser artículo 6°.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley Orgánica Número 031 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones en materia de las funciones de las Comisiones de Regulación, conforme al texto propuesto en esta ponencia.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 031 DE 2015 CÁMARA**
*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones en materia de
las funciones de las Comisiones de Regulación.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Adiciónese un numeral al artículo 30 de la ley 5ª de 1992, el cual quedará así:
Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, con fundamento en el impacto negativo que tenga sobre el usuario o consumidor final, la acción u omisión en su derecho al veto sobre las resoluciones emitidas por las Comisiones de Regulación. Dicho impacto se demostrará con base en el informe anual que las Comisiones de Regulación rinden ante el Congreso de la República.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un inciso al artículo 73 de la ley 142 de 1994 el cual quedará así:
73.27: Rendir un informe anual al Congreso de la República en el cual se exponga la evolución de los costos y la calidad de los servicios públicos prestados a los usuarios durante el año inmediatamente anterior. Se deberán incluir los criterios e indicadores tenidos en la cuenta por las Comisiones de Regulación para medir la eficiencia, gestión técnica, administrativa, financiera y la calidad del servicio que prestan las empresas de servicios públicos.

El informe también contendrá los criterios utilizados para evaluar la realización de obras e instalación de equipos, la forma en que se fija la tarifa y los requisitos de utilización de redes.

PARÁGRAFO. En todo caso, el Congreso podrá requerir a las Comisiones de Regulación, con el fin de tratar temas específicos cuando así lo considere.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el último inciso del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:
Salvo cuando esta Ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos. Con el objeto de dar cumplimiento al numeral 73.27 de este artículo, las comisiones pedirán información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente Ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese un artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Las Comisiones de Regulación deberán presentar ante las Comisiones Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que correspondan un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluya la motivación de las mismas y que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Objeto de la modificación que se propone
2. El Impacto fiscal de la nueva norma

3. Población objetivo de la resolución que se va a expedir, en caso de que la hubiere.
4. Evaluación de los efectos de la nueva norma.

PARÁGRAFO. Las Comisiones Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado que correspondan, emitirán concepto sobre la resolución a emitir, el cual, en caso de ser negativo, deberá ser tenido en la cuenta por las Comisiones de Regulación para modificar, adicionar o suprimir aquello que lo cause, antes de la expedición de las nuevas normativas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo nuevo al Decreto 2474 de 1999 en lo referente a la reelección de los expertos de las Comisiones de Regulación, que en lo atinente quedarán así:

Artículo Nuevo. Los expertos de las Comisiones de Regulación solo podrán ser reelegidos por una sola vez de manera sucesiva.

ARTÍCULO 6°. **Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara